

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00115-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER PINZON CASTRO**  
**DEMANDADO: DAS EN SUPRESION Y OTROS**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la Unidad Nacional de Protección (UNP) en contra del auto dictado el 18 de agosto de 2016 mediante el cual se le vinculó como entidad demandada dentro del presente asunto.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

---

<sup>1</sup> Folios 342 AL 344 del expediente

En el presente caso, el auto recurrido data del 18 de agosto de 2016, el cual fue notificado personalmente a la entidad el 13 de octubre de 2016 tal como se constata a folio 348 del c1, así las cosas, el término para interponer el recurso se venció el 19 de octubre de la misma anualidad, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el referido 19 de octubre, se establece que se encuentra dentro del término de ley y es procedente pronunciarse de fondo.

Ahora bien, solicita por la parte recurrente que se revoque la decisión de vincular a la Unidad Nacional de Protección en el presente litigio, fundamentando su posición en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, la referida unidad no podrá intervenir dentro del proceso como parte pasiva o sucesora procesal, como tampoco fijar posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto D.A.S., teniendo en cuenta que por el hecho de la ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo de la extinta entidad a cargo de la FIDUPREVISORA y las decisiones que deben adoptarse en los procesos judiciales serán a través de un comité fiduciario y no de manera independiente por la UNP.

Argumentó, que ante la falta de competencia generada por virtud de la ley, se hace determinante vincular al PAP Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta los principios generales del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa de las leyes, los reglamentos ejecutivos y las órdenes superiores, en especial, la mencionada Ley 1753 de 2015, que dispuso que la fiduciaria será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto D.A.S.

Vista la postura de la recurrente y después de hacer un estudio sobre el tema, el despacho llegó a la conclusión que no accederá a lo solicitado por la Unidad Nacional de Protección, por las siguientes razones:

En efecto, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*", en su artículo 238 señaló:

**“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.*  
(Resaltado fuera del texto)

Como se establece de la norma transcrita, el PAP se encargará de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los cuales sea destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Como quiera que suprimido el DAS, la función de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección le fue asignada a la Unidad Nacional de Protección y que el demandante en el presente asunto fungió como escolta contratista en el extinto D.A.S., por lo que solicita el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que considera se le adeudan por sus servicios, se establece con claridad que el objeto del litigio recae en la función trasladada a la unidad, situación que fue debidamente analizada en el auto recurrido, razón por la cual se mantiene la decisión de vincularla como sucesor procesal.

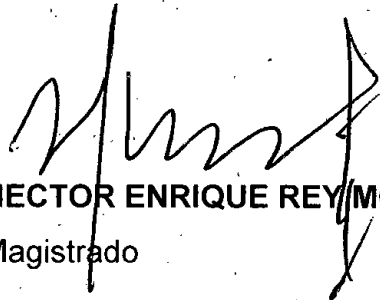
En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 18 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA MARIA PAEZ BUENO**, identificada con C.C. N° 152271446 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 90.948 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 351 del expediente.

**TERCERO:** En firme la presente decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado